

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 166-2011
LIMA

Lima, veintiséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público y el encausado Víctor Alejandro Sánchez Silva Bermúdez contra la sentencia anticipada de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos treinta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrantes a fojas quinientos cuarenta y cuatro, muestra su disconformidad con la pena impuesta, alegando que no se ha valorado debidamente las pruebas actuadas que acreditan que el encausado Víctor Alejandro Sánchez Silva Bermúdez cometió con crueldad y alevosía los delitos de homicidio calificado y lesiones leves que se le imputan en la acusación fiscal, más aún, si éste aceptó su responsabilidad penal en dichos hechos delictivos. **Segundo:** Que, la defensa técnica del encausado Víctor Alejandro Sánchez Silva Bermúdez, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas quinientos cuarenta y ocho, muestra su disconformidad con la pena impuesta a su patrocinado, alega que para su determinación no se ha valorado lo siguiente: **i)** la declaración testimonial de Henry Paredes Castro, obrante a fojas doscientos setenta y siete, quien refirió que los agraviados estaban ebrios y comenzaron a proferir palabras que ofendían el honor de la hija del imputado, quien se molestó y avanzó su vehículo velozmente contra el agraviado a una distancia de veinte metros, aproximadamente, notándose nerviosismo en el referido encausado; **ii)** la declaración instructiva de Víctor Alejandro Sánchez Silva Bermúdez, obrante a fojas ciento catorce,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 166-2011

LIMA

quien refiere que los cuatro muchachos le dijeron a su defendido palabras insultantes contra el honor de su hija, lo cual le dio ira y ocasionó que acelerara el vehículo que conducía, causándole la muerte a Jorge Luis Vargas Campos; **iii)** la alevosía es interpretada en la doctrina penal y jurisprudencia peruana como "*cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente*"; por tanto, que en el caso concreto no hubo el proditorio, esto es, el ataque por emboscada, asimismo su patrocinado tampoco puso en estado de indefensión al occiso, hechos que revestirían mayor antijuricidad y por ende una mayor culpabilidad del agente; y **iv)** la edad de su patrocinado -treinta y seis años- y su condición social, esto es, una persona humilde, separado y con dos hijas a su cargo de diez y dieciséis años de edad, así como carecer de antecedentes penales, judiciales y policiales. De otro lado, muestra su disconformidad con el extremo del monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida, alega que debe tenerse en cuenta el oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante el cual Seguros RÍMAC comunicó que con fecha siete de enero de dos mil diez, se hizo entrega a los padres del occiso de tres mil quinientos cincuenta nuevos soles por concepto de sepelio, así como catorce mil doscientos nuevos soles por concepto de indemnización. Precisa, que se debe tener en cuenta además que su patrocinado no actuó con premeditación, sino por ira, debido a que los agraviados habían ofendido el honor de su menor hija, mostrando un descontrol de sus frenos inhibitorios respecto a su personalidad; así como el hecho de que su defendido se presentó voluntariamente a la Comisaría respectiva a efectos de asumir su responsabilidad en los hechos investigados, momento desde el cual se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 166-2011

LIMA

ha mostrado arrepentido, colaborando con la Justicia en el presente proceso penal. **Tercero:** Que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido a los extremos que han sido materia de impugnación; por tanto, revisados los fundamentos de los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia recurrida en el presente caso, se advierte que se circunscriben a los extremos del *quantum* de la pena impuesta al encausado Víctor Alejandro Sánchez Silva Bermúdez (recurrido por el representante del Ministerio Público y el encausado) y al monto fijado por concepto de reparación civil (recurrido por el mismo), quien se acogió a la conclusión anticipada del debate oral – Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, aceptando su responsabilidad penal en los hechos imputados por el Ministerio Público en su acusación fiscal escrita. **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anotado, debe indicarse respecto a la imputación objetiva que *“La conducta humana causa un resultado. Sólo el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico – penal. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, existe una relación suficiente entre ellas (...) Constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo momento será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este no es más que el juicio normativo de la imputación objetiva, en relación con los delitos de resultado(...)”* – Derecho Penal Parte General, Felipe Villavicencio Terreros, editorial Grijley, marzo de dos mil nueve, página trescientos diecisiete-. **Quinto:** Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 166-2011
LIMA

una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal. **Sexto:** Que, en tal sentido, si bien las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo revisten gravedad, por cuanto, las normas penales aplicables al condenado Sánchez Silva Bermúdez por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio calificado y lesiones leves imputadas en la acusación fiscal, previstas en el inciso tres del artículo ciento ocho y artículo ciento veintidós del Código Penal, sancionan al agente con una pena privativa de libertad no menor de quince años y no mayor de dos años, respectivamente; también lo es, que para efectos de establecer el *quantum* de la pena a imponer al referido encausado, debe tener en cuenta lo siguiente: **i)** sus condiciones personales, esto es, ser una persona de estado civil casado, con dos hijos, de ocupación comerciante -venta de abarrotes- y ser agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes judiciales, obrante a fojas quinientos veinticuatro; y **ii)** la reducción de hasta un sétimo de la pena conminada a imponer, debido a que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -Ley número veintiocho mil ciento veintidós-,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 166-2011

LIMA

según los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por la Sala Penal Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; debiendo precisarse, que si bien en el presente caso no le resulta aplicable los beneficios procesales previstos en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que la aceptación del cargo imputado no puede considerarse como confesión sincera, en tanto y en cuanto si bien aceptó su responsabilidad penal en los hechos imputados, también lo es, que argumentó que su accionar (atropellar con un vehículo a los agraviados, causándole lesiones a dos de ellos y la muerte a otro) se debió a una emoción violenta, debido a que los encausados habrían dicho palabras que mancillaban el honor de su hija, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento en el presente caso (debido a que no se puede valorar pruebas en una sentencia conformada, conforme a la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, antes citado, donde el Tribunal está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –inmodificabilidad del relato fáctico-; salvo que por razones de legalidad y justicia se realice un control respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, en virtud de lo cual está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción, lo cual no sucede en el caso *sub examine*); por tanto, estando al tenor de la acusación fiscal escrita, resulta evidente que si bien no se justifica la conducta ilícita del sentenciado, también es cierto, que fue provocada de alguna manera por los agraviados al mancillar el honor de la hija de aquél; siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que en atención al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 166-2011

LIMA

impuesta en la sentencia recurrida debe ser reducida prudencialmente.

Sétimo: Que, en cuanto al extremo del monto fijado por concepto de reparación civil al encausado Víctor Alejandro Sánchez Silva Bermúdez, debe precisarse que el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; por tanto, estimamos que el monto fijado en la recurrida (veinticinco mil nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso y ochocientos nuevos soles para cada uno de los agraviados Santiago Alexander Marengo Sandoval y Carlos Antonio Campos Ccencho), resulta proporcional al bien jurídico lesionado en el caso del occiso Jorge Luis Vargas Campos (vida humana) y al bien jurídico vulnerado en el caso de los agraviados Santiago Alexander Marengo Sandoval y Carlos Antonio Campos Ccencho (integridad física). Asimismo, debe indicarse que si bien el encausado recurrente ha presentado en original el oficio emitido por Seguros RÍMAC de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, obrante a fojas quinientos cincuenta y cuatro, donde se consigna que por concepto de gastos de sepelio e indemnización por muerte se le ha entregado a los padres del occiso la cantidad de tres mil quinientos cincuenta nuevos soles y catorce mil doscientos nuevos soles, respectivamente; también lo es, que dicho documento ha sido presentado con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida, por tanto, dicho documento debe ser valorado en ejecución de sentencia para los fines de Ley; en consecuencia, a mérito de la facultad prevista en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos treinta y ocho, en el extremo que se le impuso al encausado Víctor Alejandro Sánchez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 166-2011

LIMA

Silva Bermúdez, doce años de pena privativa de libertad, como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio calificado, en agravio de Jorge Luis Vargas Campos y lesiones leves, en agravio de Santiago Alexander Marengo Sandoval y Carlos Antonio Campos Ccencho; y **reformándola**: le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el veintiuno de julio de dos mil nueve (notificación de detención judicial), vencerá el veinte de julio de dos mil dieciocho; y **NO HABER NULIDAD** en el extremo que fijó al encausado Víctor Alejandro Sánchez Silva Bermúdez, el pago de veinticinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso Jorge Luis Vargas Campos y ochocientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados Santiago Alexander Marengo Sandoval y Carlos Antonio Campos Ccencho; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA